



Quito, D. M., 06 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 032-14-SEP-CC

CASO N.º 0784-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de abril del 2011, el ciudadano Héctor Efraín Borja Urbano, por sus propios derechos, presentó ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011 por dicha Sala (recurso de casación N.º 2010-0057), dentro del proceso penal iniciado en su contra y otros por el delito de concusión.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 11 de mayo del 2011 certificó que en referencia a la acción N.º 0784-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, el 18 de julio del 2011, a las 17:44, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0784-11-EP por considerar que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez ponente, quien mediante providencia del 07 de septiembre del 2011, a las 10:30, avocó conocimiento de la causa N.º 0784-11-EP, disponiendo

que en el término de quince días, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la misma manera, dispuso la notificación del contenido de la demanda al fiscal general del Estado, al contralor general del Estado y al procurador general del Estado, así como a las partes procesales correspondientes.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual remite el expediente del caso N.º 0784-11-EP.

Con providencia del 05 de julio del 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha resolución a las partes procesales y terceros interesados.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de febrero del 2011, dentro del juicio penal por concusión (recurso de casación N.º 2010-0057), que resolvió casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Quito y absolver a los recurrentes Humberto Leonidas Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena, dejando fuera de la resolución del recurso de casación al ciudadano accionante Héctor Efraín Borja Urbano, por haberse declarado desierto el recurso planteado mediante providencia del 29 de marzo del 2010.

La resolución judicial en mención señala lo siguiente:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, 14 de febrero del 2011.- VISTOS: De la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, interponen recurso de casación, los procesados Jesús Izaguirre Iruretagoyena, Héctor Efraín Borja Urbano y doctor Humberto Chiriboga Vera. (...) SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el procedimiento de la presente acción,

no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que se declara la validez de esta causa penal; y por, cuanto se ha declarado desierto el recurso planteado por Héctor Efraín Borja Urbano, esta Sala es competente para resolver el recurso con respecto de los demás recurrentes.- (...). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia valoración de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una incorrecta adecuación típica de la conducta sancionable, esta Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el art. 373, 326 inciso final y 382 del Código de Procedimiento Penal, la Sala estima procedente el recurso deducido por Humberto Leonidas Chiriboga y Reverendo Jesús Izaguirre Iruretagoyena, casa la sentencia, rectifica el error de derecho en que incurre el fallo por contravenir expresamente a tales mandatos; y, revoca la sentencia de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Quito el 18 de septiembre del 2009 a las 08h30; y, en consecuencia, se absuelve a los recurrentes Humberto Leonidas Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia”.

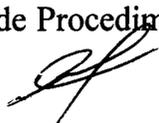
Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

Mediante sentencia emitida el 10 de enero del 2006, el señor Héctor Efraín Borja Urbano y otras cuatro personas, fueron condenados por delito de concusión por el presidente de la Corte Superior de Quito, quien actuó como juez de primera instancia en razón del fuero de Corte Superior que tenía el accionante en función de su cargo como alcalde de Pedro Vicente Maldonado.

De tal decisión se presentó recurso de apelación ante la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que en sentencia del 18 de septiembre de 2009, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.

Interpuesto el recurso de casación por parte de los imputados del delito de concusión, a fojas 12 del expediente consta el auto emitido el 29 de marzo de 2010, mediante el cual la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declara desierto el recurso por el señor Héctor Efraín Borja Burbano por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 376 del Código de Procedimiento



Penal de 1983, vigente a la fecha de los hechos juzgados; es decir, por no haber fundamentado el recurso de casación interpuesto.

El 14 de febrero de 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia respecto de los recurrentes Humberto Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruretagoyena y casa la sentencia por considerar que ha existido error de derecho, por lo que revoca la sentencia del inferior y absuelve a los recurrentes.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, Héctor Efraín Borja Urbano, en lo principal manifiesta:

Que comparece en calidad de procesado y sentenciado a la pena de dos años de prisión y pago de valores consustanciales a la naturaleza del delito de concusión tipificado en el artículo 264 del Código Penal, puesto que en dicho proceso se han vulnerado sus derechos a la libertad, a la defensa, al debido proceso y al honor y buen nombre.

Respecto a su derecho a la libertad, señala que este fue vulnerado, puesto que a pesar de que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución establece que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente, en su caso se le aplicó como regla general. Además, considera que ha existido una especial dedicatoria en su contra, puesto que de los ocho implicados en este proceso, la medida cautelar de prisión preventiva únicamente fue dictada en su contra; por esta razón, para recuperar su libertad se vio en la obligación de caucionar el monto de cuarenta y cinco mil dólares.

Sostiene que lo más grave de su detención es que se dio sobre una acción prescrita, puesto que, a su criterio, el auto cabeza de proceso se inició el 09 de abril del 2001 y ya han transcurrido diez años, cuando el delito de concusión está sancionado en el Código Penal con una pena de dos meses a cuatro años de prisión, por lo que aduce que se ha contrariado la Constitución y la ley.

Sobre su derecho constitucional a la defensa, manifiesta que en el proceso penal existen únicamente dos indicios forjados que han inducido a que los jueces emitan sentencia condenatoria y que por sus características demuestran que se ha efectuado una valoración de la prueba que viola las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a la prueba, es decir, aquellas contenidas en sus artículos 79, 80, 83, 84 y 85.

En lo que respecta a la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, sostiene que durante el juicio penal se violentaron todos los principios legales y constitucionales porque los jueces no tomaron en cuenta la abundante prueba plena que existía a su favor, especialmente aquellas que se referían a que él jamás recibió dinero alguno por las obras que fueron adjudicadas para la reparación de los daños causados por el Fenómeno del Niño en el cantón de Pedro Vicente Maldonado.

Señala, además, que sobre la base de las mismas pruebas que utilizaron los jueces de primera y segunda instancia para condenar a los procesados, la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en beneficio de los otros procesados, y absolverlos, lo que le lleva a afirmar que este proceso tuvo una finalidad política en su contra.

Finalmente, respecto a su derecho al honor y buen nombre, el accionante dice que la noticia de la investigación iniciada en su contra y su posterior detención fue transmitida por medios de comunicación de todo el país, publicándose por ende noticias en contra de su honor y dignidad.

Pretensión concreta

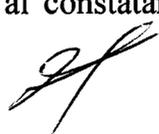
El accionante solicita que la Corte Constitucional emita la correspondiente resolución reponiendo sus derechos de libertad, defensa, debido proceso y derecho al honor y buen nombre que han sido vulnerados durante once años por las resoluciones dictadas en el juicio de concusión, hasta terminar con la resolución condenatoria de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

De la contestación y sus argumentos

Argumentos de la parte accionada

Los conjuces nacionales de la Corte Nacional de Justicia, Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, mediante providencia del 07 de septiembre del 2011 manifiestan:

Que de la acción presentada se desprende que el señor Héctor Efraín Borja Urbano dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, asegurando que este fallo de 18 de septiembre del 2009 es el que violenta sus derechos constitucionales, y por ello solicita que al constatarse la



violación de sus derechos se termine con la resolución condenatoria emitida por la Corte Provincial.

Afirman que de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que el límite para su presentación es de veinte días, los mismos que se cuentan a partir de la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional; no obstante, el accionante señaló que el fallo que vulneró sus derechos fue el dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial, por lo que presentó erróneamente la acción y la misma no debió ser admitida a trámite, y debe ser declarada improcedente.

Finalmente, solicitan que la Corte Constitucional oficie al Consejo de la Judicatura para que sancione al abogado patrocinador de esta causa por su notorio desconocimiento de las normas.

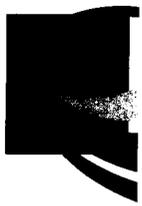
Argumentos de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delgado del procurador general del Estado, manifiesta:

Que de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada debía demostrar que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que se demuestre que los mismos sean ineficaces o inadecuados, o que la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Añade que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 25 de abril del 2011, declaró que:

“En consecuencia, en tal virtud por improcedente e impertinente se niega la petición solicitada por Héctor Efraín Borja Urbano, cuyo petitorio pretende que se altere el contenido de tal resolución, cuestión expresamente prohibida por el art. 281 de la Codificación del Código Adjetivo Civil, aplicable a este trámite: tanto más que de la revisión del expediente a fs. 12 y vlt., que los doctores Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordoñez y Dr. Luis Quiroz, jueces y conjueces nacionales respectivamente, en el auto de 29 de marzo del 2010, de las 10:00, declararon la deserción del recurso planteado por Héctor Borja por no



haber fundamentado el mismo, por lo que con respecto a él la sentencia se ejecutorió”.

Señala que una vez presentado recurso de casación, por no haberlo fundamentado, los jueces de instancia declararon la deserción del mismo. Por consiguiente, se puede advertir que tal declaración obedeció a la negligencia del titular de los derechos presuntamente violados, haciendo que la acción extraordinaria de protección presentada sea improcedente.

Finalmente, concluye diciendo que si el accionante consideró que el auto que declara la deserción del recurso de casación fue violatorio de sus derechos constitucionales, pudo haber presentado la acción extraordinaria de protección, pero no lo hizo y su derecho precluyó y esta acción es improcedente.

Argumentos de terceros con interés en la causa

El doctor Carlos Pólit Fagionni, contralor general del Estado, comparece únicamente para señalar casilla judicial para recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0784-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de concusión (recurso de casación N.º 2010-0057), ha vulnerado los derechos constitucionales señalados.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente;

en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la libertad del señor Héctor Efraín Borja Urbano?



2. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del señor Héctor Efraín Borja Urbano?
3. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho honor y buen nombre del señor Héctor Efraín Borja Urbano?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la libertad del señor Héctor Efraín Borja Urbano?**

Los derechos de libertad se encuentran desarrollados en el texto constitucional, de manera amplia en el capítulo sexto del título segundo de la Constitución, y dentro de esta categorización se encuentra incorporado el derecho de libertad personal, derecho de movilidad o derecho de libertad ambulatoria al que hace referencia el accionante y el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 66, al señalar:

“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. (...)”.

Ahora bien, la limitación legítima de este derecho por parte del Estado se produce, según nuestra norma constitucional, cuando es necesaria la comparecencia de una persona a un proceso de naturaleza penal o para asegurar el cumplimiento de una pena. Así lo determina el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala:

“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de

conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”.

Esta Corte Constitucional encuentra pertinente recordar además, que la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, una serie de principios y reglas¹ relacionados a la privación legítima de la libertad, cuya observancia y cumplimiento son obligatorios para los Estados y constituyen la salvaguarda de los ciudadanos al momento de ser privados de la libertad, en especial, en los momentos en los que se produce una detención a cargo de agentes del Estado. De la misma manera, la Constitución de la República establece las garantías que permiten legitimar al Estado la privación de una persona sometida a un proceso penal en ejercicio de su *imperium* y mediante el respeto del debido proceso², de las garantías judiciales y protección judicial.

En el caso *sub judice*, el señor Héctor Efraín Borja Urbano expresa en su demanda que la vulneración de su derecho a la libertad ocurrió durante la etapa de investigación que se inició, puesto que la medida cautelar de prisión preventiva se dictó únicamente en su contra y no en contra de los demás sindicados en el auto cabeza de proceso y en el auto de llamamiento a juicio. Añade que, injustamente, a diferencia de los otros siete sindicados que estaban libres, él debió caucionar ante la Función Judicial la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares para poder recuperar su libertad. Por esto, el accionante considera que aquello demuestra que desde el inicio del proceso penal existió una dedicatoria en su contra por cuestiones políticas y por ello se le privó de su libertad y se le condenó por el delito de concusión. Como se observa, este es el

¹ El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4. Toda persona detenida y retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona; 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio ni limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

² Además de las garantías generales del debido proceso, el artículo 77 de la Constitución de la República señala garantías específicas para los procesos penales.



único hecho por el cual el accionante señala que su derecho a la libertad ha sido vulnerado.

Esta Corte Constitucional, de los recaudos procesales y del análisis de la demanda, encuentra que el accionante no ha justificado apropiadamente sus alegaciones de tal forma que efectivamente evidencien una razonable conexión jurídica entre la afirmación de la vulneración al derecho a la libertad personal y su relación directa con la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011. Por el contrario, lo que se advierte es que el accionante pretende utilizar a la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección como un mecanismo de valoración de una actuación procesal específica del presidente de la Corte Provincial de Justicia, actuación que a su criterio fue injusta, pero que jurídicamente no recae en la esfera de control de la acción extraordinaria de protección. En otras palabras, resulta evidente para esta Corte que la pretensión del señor Héctor Borja Urbano es obtener una revisión respecto de la adopción de la medida cautelar, por considerar que los motivos por los cuales se dictó prisión preventiva únicamente en su contra fueron injustos, discrecionales y no imparciales. No obstante, aquello no demuestra una vulneración de derechos constitucionales en la sentencia que se dice impugnada, es decir, la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia el día 14 de febrero de 2011.

La Corte Constitucional es enfática en señalar que la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo principal la tutela de derechos constitucionales potencialmente vulnerados a través de resoluciones judiciales, tales como sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Por lo que, en este caso, resulta importante tener en cuenta que en materia procesal penal, el auto mediante el cual un juez penal dicta prisión preventiva, constituye una de las prerrogativas legales con las que cuenta el operador de justicia para garantizar la comparecencia de una persona a un proceso penal principal. Bajo esa consideración, los autos que ordenan la prisión preventiva no constituyen una sentencia o auto definitivo que resuelva sobre los derechos de las partes y que sea firme e irrevocable, por lo que resulta razonable que los mismos se encuentren excluidos del control de la acción extraordinaria de protección.

Afirmar que un auto de prisión preventiva vulnera el derecho constitucional a la libertad personal, en el contexto del argumento expuesto por Héctor Borja Urbano, se convierte en una contradicción, puesto que dicha medida cautelar existe en el ordenamiento jurídico como límite al derecho de libertad personal bajo ciertas condiciones; por consiguiente, como tal, la adopción de dicha medida cautelar, por sí sola, no constituye una vulneración al derecho constitucional, menos aun tomando en consideración que según el accionante su derecho ha sido

vulnerado por el hecho de que la medida cautelar se ha emitido únicamente en su contra y no contra el resto de procesados. Dicha argumentación no justifica vulneración alguna a derechos constitucionales, puesto que no es obligación del juez dictar la misma medida cautelar para todos los involucrados. Le corresponde al juez valorar la situación de cada encausado para determinar la necesidad y pertinencia de la aplicación de una determinada medida cautelar; por tanto, en este caso, si el juez consideró que para garantizar la comparecencia del accionante al proceso penal debía dictar la privación de su libertad, aquello, como tal, no constituye una vulneración al derecho a la libertad personal. En todo caso si el accionante consideraba que se vulneraron sus derechos constitucionales como consecuencia de la prisión preventiva, lo que correspondía en tal caso era presentar un habeas corpus.

En este caso, no se evidencia razón suficiente para justificar que la privación de la libertad, por sí sola, haya vulnerado los derechos constitucionales del accionante. Además, aun en este escenario, si existiesen razones lógicas para considerar que aquella medida cautelar fue excesiva o irrazonable, el propio ordenamiento jurídico infra constitucional establece mecanismos para que sea revocada y se establecen medidas alternativas a la prisión preventiva para garantizar la comparecencia de un procesado al proceso penal.

En consecuencia, como ya ha quedado evidenciado, la Corte Constitucional observa que la fundamentación de la demanda no demuestra una vulneración de derechos constitucionales en la sentencia que ha impugnado. Por tanto, existe una falta de lógica entre la pretensión del accionante, al momento de argumentar la vulneración a su derecho constitucional de libertad, frente al momento procesal en que, a su criterio, se produjo la vulneración de este derecho en el marco de la esfera de protección que procura la acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, no existen elementos suficientes para considerar que la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011 vulneró el derecho a la libertad del señor Héctor Efraín Borja Urbano.

2. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del señor Héctor Efraín Borja Urbano?

Del análisis de la demanda y el expediente constitucional, esta Corte observa que la alegación del señor Héctor Borja Urbano, respecto de la presunta vulneración su derecho a la defensa, se refiere únicamente a que a lo largo del proceso penal no se efectuó una adecuada valoración de la prueba aportada por él. Así, como el propio accionante ha señalado “en este juicio penal se violentaron todos los

principios legales y constitucionales porque no se tomó en cuenta la abundante prueba plena que existe en mi favor, especialmente la que se refiere a que jamás recibí dinero alguno, tampoco recibieron mis familiares (...). Además, sostiene que tampoco se habría tomado en cuenta “las contestaciones de la AGD en el sentido de que nunca se obraron cheque alguno que apareciendo firmados a mi favor”. Estos y otros argumentos similares son los que el accionante utiliza para argumentar que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. No obstante, aquellos de ninguna manera establecen una conexión lógica y fundada con una posible y auténtica vulneración a tal derecho como efecto de la sentencia del 14 de febrero del 2011. Dichas alegaciones constituyen meras afirmaciones del actor sobre la falta de valoración de la prueba y sobre una presunta persecución política iniciada en su contra, las cuales no constituyen por sí solas una vulneración de derechos constitucionales ni un tema que se encuentre dentro del ámbito de control de la acción extraordinaria de protección.

Como ya se dijo en la resolución del problema jurídico anterior, el objeto de la acción extraordinaria de protección es únicamente tutelar derechos constitucionales y no puede actuar como tribunal de alzada entrando a analizar la apreciación de la prueba realizada por parte de los jueces de instancia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que:

“la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos”³.

Por lo tanto, en este caso, siendo el debido proceso “un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales”⁴, entre las cuales se encuentra la garantía de la defensa, esta Corte, del análisis de la sentencia y el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 105-13-SEP-CC, caso N° 0562-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.



expediente constitucional, no advierte vulneración alguna como efecto de la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011. Lo que la Corte observa es que el accionante basa sus fundamentos en asuntos resueltos oportunamente por los jueces ordinarios con los cuales está en desacuerdo, lo cual obliga a esta Corte a desechar este argumento porque el mismo no se encuentra dentro del ámbito de control de la acción extraordinaria de protección.

Siguiendo este orden de ideas, advertimos que en el caso *sub judice*, el accionante, Héctor Borja Urbano, sostiene en su demanda que se vulneró el derecho de la defensa porque existió una inadecuada valoración de dos documentos por parte del juez de la causa y como efecto de aquello emitió la sentencia condenatoria. Además, el accionante expresa de manera general que esta actuación judicial inobservó los presupuestos jurídicos relacionados a la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 79, 80, 84 y 85 del Código de Procedimiento Civil, lo que claramente denota que su petición es improcedente en el contexto de la naturaleza y finalidad de la acción extraordinaria de protección, especialmente, tomando en consideración lo antes dicho y el hecho de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha limitado razonablemente esta garantía y determinado que no pueden ser conocidos aquellos fundamentos que se refieren a la apreciación de la prueba por parte del juzgador.⁵

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado, existe otro aspecto que merece especial atención y pronunciamiento de la Corte Constitucional, en atención a lo manifestado por la Procuraduría General del Estado durante la sustanciación de la presente causa.

De los recaudos procesales, a fojas 12 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, se observa que mediante auto del 29 de marzo del 2010, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró desierto el recurso de casación planteado por el señor Héctor Efraín Borja Urbano, puesto que no fundamentó su recurso en virtud de lo establecido en el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal de 1983. Asimismo, a fojas 58 se encuentra la providencia del 22 de abril de 2010, mediante la cual se niega por impertinente e improcedente el pedido de prescripción presentado por el accionante y se le ordena que esté a lo dispuesto en el auto inmediato anterior (auto del 29 de marzo de 2010) en el cual se dispuso la deserción del recurso por él planteado, previniendo a su abogada patrocinadora de no presentar escritos que tengan por objeto retardar la prosecución de la causa.

⁵ Artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Bajo este panorama, se debe entender entonces que la única sentencia aplicable para dicho ciudadano fue la dictada en apelación por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 18 de septiembre del 2009, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como juez de primera instancia; es decir, aquella en la se declaró “a los encausados Héctor Efraín Borja Urbano, Carlos Alfonso Espinoza González, Humberto Leonidas Chiriboga Vera, Luis Arturo Amangandí Quilla y Jesús Izaguirre Iruretagoyena como autores del ilícito previsto y sancionado en el art. 264 del Código Penal, por lo que se les impone las penas modificadas de dos años de prisión correccional a los dos primeros, un año de prisión correccional al tercero, y seis meses de prisión correccional a los dos últimos (...)”.

Esto quiere decir que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia el 14 de febrero del 2011, no tiene ninguna relación procesal o sustantiva con el accionante ni tampoco puede generar algún tipo de efecto jurídico para él. Por consiguiente, el accionante planteó una garantía jurisdiccional de una resolución judicial con la cual no tiene ningún tipo de relación jurisdiccional ni interés directo. Según se evidencia, a través de la presentación de la acción extraordinaria de protección, lo que el accionante pretende es que la Corte Constitucional se pronuncie nuevamente sobre su causa, intentando con ello subsanar las omisiones de defensa en las que incurrió durante el proceso, específicamente al no haber fundamentado el recurso de casación. Como ya se ha dicho, la acción extraordinaria de protección tiene como único fin tutelar los derechos constitucionales en las decisiones judiciales, por lo que no puede ser utilizada como un mecanismo para tratar de revivir recursos judiciales que se encuentran vencidos como consecuencia de la negligencia del recurrente o desconocimiento de la técnica jurídica por parte del abogado patrocinador.

Con esta consideración, mal puede suponerse que la sentencia del 14 de febrero del 2011 vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía del derecho a la defensa, pues tal como ha quedado demostrado, dicha resolución judicial no ha generado ningún tipo de efecto jurídico para aquél, puesto que en su caso, se puso fin al proceso mediante auto del 29 de marzo de 2010.

3. La sentencia dictada el 14 de febrero de 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho de honor y buen nombre del señor Héctor Efraín Borja Urbano?



El accionante fundamenta la supuesta vulneración a su derecho del honor y buen nombre, señalando que desde que se inició el proceso penal se han publicado noticias, a través de los medios escritos y hablados, en su contra. Considera además que por haber sido el único detenido en la causa, las imágenes de su detención fueron publicadas en todo el país y afectaron su honor y dignidad.

Así, aun cuando quedó señalado en líneas anteriores que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no ha producido efectos jurídicos en contra de Héctor Borja Urbano, pues mediante auto de fecha anterior se declaró desierto el recurso de casación por él presentado, en aplicación del principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional, la Corte Constitucional ha procurado examinar si en la sentencia a la que hacemos referencia, existe alguna posibilidad de que el derecho constitucional al honor y buen nombre del ciudadano Héctor Borja Urbano haya sido vulnerado.

De la lectura de sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se advierte que la misma únicamente resuelve el recurso de casación planteado por los recurrentes Humberto Chiriboga Vera y Jesús Izaguirre Iruetagoiena, puesto que ellos sí cumplieron con todos los requisitos y mandatos legales para la interposición del recurso de casación. De modo concreto, esta Corte evidencia que la única referencia al accionante que existe dentro de la sentencia impugnada es en el acápite segundo, cuando la Sala señala que su recurso de casación fue declarado desierto con anterioridad y por consiguiente procederá a resolver únicamente el recurso presentado por los otros dos recurrentes⁶. En este sentido, entonces, no se encuentra que en la sentencia existan aseveraciones por parte de los jueces casacionales, respecto del accionante. Ellos no hacen ninguna mención a su persona o a su situación, por lo que no se encuentra que exista vulneración a su derecho al honor y buen nombre, como consecuencia de la sentencia emitida.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que, tal como se desprende de la demanda, el accionante sostiene que la vulneración a su derecho constitucional al honor y buen nombre se ha producido como consecuencia de las imágenes y noticias emitidas por la prensa, lo cual no tiene relación alguna con la sentencia

⁶ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA.- Quito, 29 de marzo de 2010.- Las 10h00.- VISTOS: "...Con respecto del pedido de nulidad presentado por el mismo recurrente, se lo niega ya que deviene en improcedente, toda vez que, por los constantes incidentes realizados por el recurrente este no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 376 del código de procedimiento penal de 1983, vigente a la fecha de los hechos juzgados, conforme se desprende de la razón que antecede, en consecuencia al tenor de lo dispuesto en la citada norma legal, la Sala declara desierto el recurso para HECTOR EFRAIN BORJA URBANO."



impugnada y, por tanto, no puede ser alegado este derecho a través de esta garantía jurisdiccional.

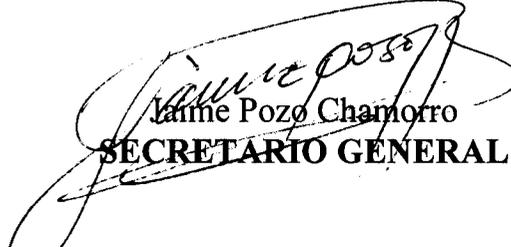
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

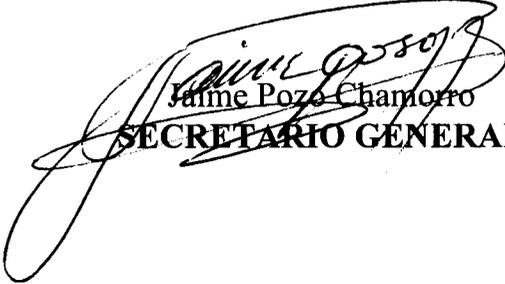
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, y de los jueces Antonio

Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0784-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 20 de marzo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0784-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 032-14-SEP-CC, de 06 de marzo de 2014, a los señores: Héctor Efraín Borja Urbano, en la casilla judicial 1084, 1898 y correo electrónico freddy.borja17@foroabogados.ec, fregusbor@hotmail.com; Alcalde del Cantón Pedro Vicente Maldonado, casilla judicial 5062 y correos electrónicos dr.raul.martinez@hotmail.com; Procurador Sindico del Cantón Pedro Vicente Maldonado, casilla judicial 862 y correo electrónico edcalahorranos@hotmail.com, sindicatura@pedrovicentemaldonado.gob.ec; Jesús Izaguirre Iruretagoyena, casilla judicial 1898; Carlos Alfonso Espinoza, casilla judicial 474; Luis Amagandi Quilla, casilla judicial 1204; Humberto Leónidas Chiriboga Vera, casilla constitucional 360; Jueces Segunda Sala Especializada Penal Corte Nacional de Justicia, casilla constitucional 259 y oficio 1382-CC-SG-2014; Contralor General del Estado, casilla constitucional 09; Fiscal General del Estado, casilla constitucional 44, y Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn